

DEV

REANUDA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., Y RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 12 / ROL D-096-2021

Puerto Montt, 12 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, "CES Huillines 3"), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



3. Que, con fecha 3 de mayo de 2022 Cooke presentó un escrito que formula descargos, solicita término probatorio y diligencias probatorias, entre otros aspectos.

4. Que, mediante **Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021**, de 18 de octubre de 2022, se resolvió acoger lo solicitado por la empresa en relación a la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles, y la recepción de prueba testimonial y pericial.

5. Que, la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179938642800, la cual se entiende por practicada con fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad al inciso tercero del art. 46 de la Ley N° 19.880.

II. Sobre la diligencia probatoria de declaración testimonial

6. Que, mediante Res. Ex. DSC N° 2243, de 19 de diciembre de 2022, la Jefa del entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento resolvió citar, bajo apercibimiento, a los 4 testigos ofrecidos por la empresa, para prestar declaración testimonial los días y bajo el modo que se indican.

7. Que, con fecha 4 y 5 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia probatoria consistente en la recepción de la declaración testimonial de los 3 testigos que asistieron a la citación. Los testigos que concurrieron a prestar declaración fueron María Paz Oñate Latorre, Pablo Baraña Díaz y Felipe Palacios Rives. En tanto, el cuarto testigo ofrecido por la empresa y citado por esta Superintendencia Jorge Uribe Cantín no se presentó a prestar declaración.

8. Que, de dicha diligencia se levantó acta de inicio y término, en la que se plasmó la hora de inicio, la forma para la práctica de la diligencia, hora de término de la misma y la rúbrica de los asistentes, la cual fue incorporada al presente expediente mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-096-2021.

9. Que, conforme fue informado de forma previa a la diligencia, la declaración testimonial ha sido transcrita en un documento, el cual se incorporará al expediente en el presente acto, otorgando a los interesados un plazo para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

III. Diligencias probatorias decretadas mediante Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021

10. Que, a través de Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, entre otras materias, se resolvió, respecto a las diligencias probatorias que se indican, lo siguiente:

10.1. Sobre el Informe pericial solicitado por Cooke Aquaculture Chile S.A.: A través los Resuelvo IV, V y VI de la mencionada resolución, se estableció una nómina de instituciones, a fin de que la empresa elija a una de ellas para evacuar el informe pericial, a



su costo, sobre los efectos en el medio marino o ausencia de éstos, producidos por la actividad de los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao, según fue solicitado por la empresa. Mediante dicha resolución, se solicitó a la empresa informar la Institución elegida para evacuar el informe, acompañando carta de aceptación emitida por ésta última, dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma. Como plazo para evacuar el informe pericial se fijó el día 22 de marzo de 2023.

10.2. Solicitud de información a Cooke Aquaculture Chile S.A.: A través del Resuelvo VII de la mencionada resolución, se decretó como diligencia probatoria la solicitud de antecedentes a la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su entrega a la SMA contados desde la notificación de la misma.

10.3. Inspección ambiental: A través del Resuelvo IX de la mencionada resolución, se decretó como diligencia probatoria la práctica de una inspección ambiental por parte de la Oficina Regional SMA de la Región de Aysén, consistentes en:

- **Realizar una grabación subacuática alrededor de los módulos de cultivo** de los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3, a través de una ETFA.
- **La extracción de muestras de sedimento marino** en los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3 y fuera de estos, a través de una ETFA.

10.4. Oficio a la SEREMI de Bienes Nacionales, a través del Resuelvo X de la mencionada resolución, a fin de que informe sobre los límites del Parque Nacional Laguna Rafael, indicando si los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 se encuentran al interior de dicha área protegida.

11. Que, la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179955281822, la cual se entiende practicada con fecha 25 de enero de 2023, de conformidad al inciso tercero del art. 46 de la Ley N° 19.880.

IV. Sobre la designación del perito y la entrega del informe pericial

12. Que, con fecha 3 de febrero de 2023, la empresa presentó un escrito a través del cual informó que la institución elegida para evacuar el informe pericial sería el Instituto Acuícola de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt. Acompañó a su presentación carta de aceptación de la calidad de perito por dicha entidad para evacuar el informe, indicando que la Universidad Austral de Chile *“se encontrará en receso durante el mes de febrero de 2023, circunstancia que se debe tener en consideración para el plazo establecido (...)”*

13. Que, con fecha 10 de marzo de 2023, el Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile presentó una carta solicitando una ampliación del plazo para evacuar el informe pericial, fundado en encontrarse pendiente el informe de análisis de datos colectados durante la inspección efectuada los días 5 al 9 de marzo de 2023 en los CES objeto del procedimiento sancionatorio, y la necesidad de un adecuado procesamiento de datos y redacción del informe final.



14. Que, con fecha 13 de abril de 2023, el Dr. Manuel Alarcón Vivero presentó ante esta SMA el documento *“INFORME PERICIAL AMBIENTAL DE LOS CENTROS DE ENGORDA PUNTA GARRAO, HUILLINES 2 Y HUILLINES 3 DE LA EMPRESA COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.”* de fecha 23 de marzo de 2023.

V. Sobre el recurso de reposición deducido por la empresa con fecha 25 de enero de 2023 contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021

15. Que, con fecha 25 de enero de 2023, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, en relación a las diligencias probatorias consistentes en solicitar información a la empresa y en solicitar a la Oficina Regional SMA de la Región de Aysén la práctica de una inspección ambiental. En el otrosí de su escrito solicitó la suspensión del procedimiento.

16. Que, con fecha 10 de febrero de 2023, la empresa presentó un escrito haciendo presente que *“la solicitud de suspensión del procedimiento, ingresada por esta parte en el otrosí de la presentación de fecha 25 de enero de 2023, a la fecha no ha sido resuelta, debiendo haberlo sido en el plazo de 48 horas contado desde la recepción de la referida solicitud.”* En el otrosí de su presentación denuncia el incumplimiento del plazo legal para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento.

17. Que, con fecha 28 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando se otorgue un certificado *“en el que conste que el recurso de reposición ingresado por esta parte con fecha 25 de enero de 2023 no ha sido resuelto dentro del plazo legal (...)”*.

VI. Sobre el recurso de protección deducido por la empresa con fecha 7 de abril de 2023 contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021

18. Que, con fecha 7 de abril de 2023, la empresa interpuso un recurso de protección ante la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique, contra Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, solicitando la dictación de una orden de no innovar (“ONI”) para suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo. Dicho recurso de protección fue admitido a trámite mediante resolución de 19 de abril de 2023 dando lugar en el mismo acto a la ONI solicitada por la empresa, consistente en la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

19. Que, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2023 la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido por la empresa, y dejó sin efecto la ONI decretada con fecha 19 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, cabe dar curso progresivo a la tramitación del procedimiento.



VII. **Sobre la procedencia del recurso de reposición deducido por la empresa contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 con fecha 25 de enero de 2023**

20. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto al plazo de interposición, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)”*. La Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 fue notificada con fecha 25 de enero de 2023, según lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución. En este contexto, se observa que el recurso de reposición presentado con fecha 25 de enero de 2023 fue deducido por la empresa dentro del plazo previsto por el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

21. Que, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario indicar que -en principio – todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de **mero trámite**, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando dichos actos de mero trámite determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 11/ROL D-096-2021, reclamada en autos, en razón del contenido de la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

22. Que, el procedimiento administrativo es definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 señalando que *“El procedimiento administrativo es una sucesión de **actos trámite** vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un **acto administrativo terminal**”* (énfasis agregado). Por su parte, la LO-SMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54 que, una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Asimismo, el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA indica que el procedimiento administrativo se dará por concluido una vez cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere aprobado previamente en el procedimiento.

23. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que *“[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”*¹ Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



24. Que, el recurso de reposición presentado por la empresa no hace referencia a las circunstancias que lo harían procedente de acuerdo al inciso segundo del artículo 15 ya citado, ni expone si a su juicio la resolución impugnada correspondería un acto terminal o de mero trámite, ni tampoco, en este último caso, si dicho acto trámite sería de aquellos que imposibilita la continuación del procedimiento o que produciría indefensión.

25. Que, la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 resuelve una serie de materias, entre ellas, tiene por acompañados documentos presentados por la empresa, tiene presente la designación de apoderados por parte de la misma, indica la forma de incorporar al expediente los resultados de la declaración testimonial, establece nómina de peritos elegibles para presentar el informe pericial, y además decreta la realización de tres diligencias probatorias: la solicitud de antecedentes a la empresa, la inspección ambiental por parte de la Oficina Regional de la SMA en la Región de Aysén, y el oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Aysén.

26. De acuerdo al artículo 50 de la LO-SMA, luego de haber recibido los descargos o habiendo transcurrido el plazo para ello, la SMA *“podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*.

27. De este modo, se observa que la actividad probatoria, constituye uno de los pasos previstos en la Ley para la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio ante esta Superintendencia. En consecuencia, se observa que dicho acto corresponde a uno de **mero trámite**, en tanto no se pronuncia sobre el objeto del procedimiento ni pone término al mismo. Por consiguiente, a fin de poder determinar la procedencia del recurso de reposición deducido en autos, corresponde analizar si lo resuelto por el antedicho acto trámite determina la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión**.

28. Que, conforme se ha señalado, la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 resuelve sobre un trámite incidental, como lo es decretar diligencias probatorias, y además da curso progresivo a los autos, permitiendo de este modo continuar el procedimiento con los trámites necesarios para dar continuidad y propender a la conclusión del mismo. Por tanto, a partir de la resolución impugnada, no se observa circunstancia alguna que imposibilite la continuación del procedimiento sancionatorio ni que produzca indefensión a la empresa, motivo por el cual se estima que el recurso de reposición no es procedente respecto de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

29. Que, por las consideraciones expuestas, la referida Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, no es de aquellos actos trámite que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, ya que, constituye un acto trámite que no hace imposible la continuación del procedimiento administrativo ni tampoco genera indefensión.



VIII. Sobre el fondo del recurso de reposición deducido por la empresa contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 con fecha 25 de enero de 2023

30. Que, sin perjuicio de haber descartado la procedencia del recurso, correspondiendo su rechazo, en su presentación la empresa expone ciertos argumentos respecto de los cuales se hará referencia a continuación:

31. Decreto de diligencias probatorias por parte de la SMA en forma extraordinaria. En cuanto a la oportunidad en la dictación de las diligencias probatorias a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, cabe destacar que la Res. Ex. N° 8 Rol D-096-2021 señala en su considerando 16, a propósito de la apertura del término probatorio en cuestión, que ello es *“sin perjuicio de las demás diligencias de prueba que se estime llevar a cabo durante el curso del procedimiento”*. Lo anterior, en tanto dicho término probatorio fue otorgado en razón de lo solicitado por la empresa para la práctica de las diligencias probatorias que la misma solicitó. Por tanto, no se observa que exista un impedimento para decretar la práctica de diligencias probatorias con posterioridad, en tanto ellas resulten adecuadas para investigar los hechos y responsabilidades objeto del presente procedimiento.

32. No obstante lo anterior, se observa que la Res. Ex. N° 8/Rol D-0962021 fue notificada con fecha 26 de octubre de 2022. Acto seguido, en virtud de la solicitud formulada por la empresa, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-096-2021 la tramitación del procedimiento sancionatorio se vio suspendida entre el 26 de octubre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022², razón por la cual el término probatorio debe computarse a partir del día 24 de noviembre de 2022, cumpliéndose los 30 días hábiles el día lunes 9 de enero de 2023. Por consiguiente, se observa que las diligencias probatorias fueron decretadas través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, de 6 de enero de 2023, dentro del término probatorio previsto.

33. Desvío de potestad por diligencia probatoria de grabación subacuática y toma de muestras. Respecto a la idoneidad de solicitar a la Oficina regional de Aysén la práctica de la diligencia a costo de la empresa, se tiene presente lo señalado en el inciso segundo del artículo 51 de LO-SMA el cual establece que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho [...]”*, lo cual no excluye la ejecución de una inspección ambiental por parte de esta SMA, en el marco de las diligencias probatorias decretadas en la tramitación de un procedimiento sancionatorio, en los términos y con el alcance señalado por la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

34. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, atendido el estado procesal del presente procedimiento administrativo, y en virtud de los principios de celeridad y conclusivo establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880 respectivamente, se prescindirá de la diligencia probatoria consistente en una inspección ambiental a fin de propender a la continuidad del procedimiento. Lo anterior considerando el acervo probatorio ya disponible en el presente expediente, y la suficiencia del mismo para ponderar

² La suspensión del procedimiento se mantuvo hasta la notificación de la Res. Ex. 9/Rol D-096-2021, la cual se entiende practicada con fecha 23 de noviembre de 2023, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.



los hechos que forman parte del procedimiento, junto con las demás diligencias de prueba que se procederán a decretar en lo sucesivo de la presente resolución.

35. La SMA se arroga funciones de otros organismos del Estado. En cuanto a la alegación relativa a que la SMA, a través de las diligencias probatorias, estaría arrojándose atribuciones de otros órganos del Estado incumpliendo el principio de coordinación administrativa, cabe distinguir los siguientes hechos relevados por la empresa:

35.1. La empresa indica que, durante la fiscalización previa a la formulación de cargos, la SMA consultó a Sernapesca sobre los resultados de las INFA de los CES objeto del procedimiento, pues a dicha repartición le correspondería instruir y aplicar el D.S. N° 320/2001 del MINECON (en adelante, "RAMA"). Sin embargo, indica que la SMA a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 *"está desconociendo la propia metodología que aplicó para fundar el pliego de cargos, a partir de la cual respetaba las actuaciones que la autoridad sectorial realizó a propósito de la interpretación de los instrumentos establecidos en el RAMA"*. Lo anterior, pues la información contenida en el numeral 1°, letras a), b), c) y d), del Resuelvo VII diría relación con la fiscalización del artículo 4° letra e) del RAMA, a través de los estándares de la Res. Ex. N° 1821/2020, el cual entraría en plena vigencia en agosto de 2023, por lo que no sería el estándar aplicable a los CES fiscalizados en relación al aseguramiento de los sistemas de fondeo de las estructuras. Agrega que es Sernapesca el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento del art. 4 e) del RAMA, concluyendo que *"el requerimiento de la información recién indicada escapa del ámbito de atribuciones de la SMA."*

35.2. En relación con esta materia, los antecedentes solicitados dicen relación con las memorias de cálculo de fondeo de las estructuras de cultivo y de apoyo de los CES objeto del presente procedimiento, las certificaciones de seguridad y de mantenimiento junto a las bitácoras respectivas, y los antecedentes ambientales y oceanográficos del sitio de emplazamiento respecto de cada CES. Según lo indica la misma resolución, dicha información fue solicitada para analizar la configuración de las infracciones así como las circunstancias del art. 40 letra a) de la LO-SMA. Sobre ello, cabe tener en consideración que los cargos N°1, N° 5, N° 7 dicen relación con el emplazamiento de las estructuras fuera del área concesionada, por lo que las memorias de cálculo de fondeos de las estructuras de cultivo y estructuras de apoyo, las cuales incluyen la planimetría respectiva y su ubicación espacial, resultan atinentes a los hechos contenidos en la formulación de cargos. Lo anterior, sobre todo considerando que el desplazamiento de las estructuras flotantes ha sido un hecho controvertido por la empresa en sus Descargos. En este sentido, la información solicitada no tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en RAMA y en la Res. Ex. N° 1821/2020, sino ilustrar y recabar antecedentes sobre los hechos basales que configurarían la infracción imputada, así como las alegaciones vertidas por la empresa en sus descargos.

35.3. Por otro lado, la empresa indica que la inspección ambiental decretada en el Resuelvo IX de la Res. Ex. 11 / Rol D-096-2021, corresponde a la información a recabar para elaborar una INFA de CES categoría 3 y 4, cuyo análisis concerniría a Sernapesca, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 3612/2009 de Subpesca, la cual clasifica a los CES en categorías, sin poder extrapolar el resultado de una categoría a otra.

35.4. Al respecto, considerando que se prescindirá de la diligencia en cuestión de acuerdo a lo señalado en el considerando 34 de la presente resolución, no resulta oficioso pronunciarse respecto a las alegaciones vertidas por la empresa al respecto.



35.5. Luego, la empresa indica que la información solicitada en las letras g), h), i), k) y m) del numeral 1°, del Resuelvo VII, de la resolución impugnada corresponde a información que los particulares entregan regularmente a Sernapesca, por lo que esta debiera ser obtenida oficiando directamente dicho Servicio, en virtud del principio de coordinación administrativa y de acuerdo al artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880. Agrega que ello es relevante pues la SMA no sería el organismo competente para interpretar la información indicada, sino que corresponde a la autoridad sectorial.

35.6. Al respecto, la información solicitada dice relación con antecedentes sobre la condición sanitaria de los CES, las bitácoras veterinarias, los medicamentos y antiparasitarios administrados, registros y bitácoras de planes de contingencias, el detalle de la biomasa existente y mortalidades y un informe consolidado con la producción histórica de los CES, para efectos de analizar la configuración de las infracciones imputadas y la ponderación del artículo 40 letra a) de la LO-SMA. Dicha información se trata de antecedentes y datos cuya recolección y registro corresponde a los titulares de proyectos regulados, y que se encuentran en poder de la empresa. A mayor abundamiento, el literal d) del artículo 17 de la Ley N° 19.880 se refiere a la exención de los titulares de entregar documentos “que emanen y se encuentran en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado” (énfasis agregado), siendo patente que los antecedentes solicitados no emanan de la Administración, sino que de la empresa, razón por la cual resulta pertinente que sean solicitados en el marco de las diligencias probatorias en cuestión.

36. Sobre la pertinencia temporal y material de las diligencias probatorias con los hechos de la formulación de cargos:

36.1. La empresa indica que las infracciones previstas en la LO-SMA prescriben en el plazo de 3 años, por lo que al haber sido notificada la formulación de cargos el día 20 de abril de 2021, esta SMA solo pudo abarcar conductas sucedidas a partir de abril de 2018, por lo que los hechos considerados para cualquier diligencia probatoria deberían necesariamente comprenderse en el mismo periodo. Pese a lo anterior, indica la empresa, la información solicitada abarca el periodo incluso desde el año 2012, citando las letras a), d), f), g), h), m) del numeral 1° y letras a) y b) del numeral 3° del Resuelvo VII, de la Res. Ex. N° 11/ Rol D-096-2021.

36.2. Al respecto, cabe destacar que la información solicitada en las letras a), f), g), h), m) del numeral 1° dice relación con la ejecución de actividades de engorda de salmónidos en los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, desde el año 2012 a la fecha o desde los ciclos de 2013 a la fecha según corresponda de acuerdo al tipo de información solicitada, para efectos de analizar la configuración de las infracciones imputadas y de la ponderación del artículo 40 letra a) de la LO-SMA, como lo indica la resolución impugnada. Al respecto cabe tener presente que las infracciones imputadas directamente relacionadas a la engorda de salmónidos son los cargos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, los cuales consisten en la ejecución de actividades sin RCA debiendo contar con ella. En particular los hechos indicados en la formulación de cargos, consisten en el desarrollo consecutivo de ciclos de engorda de salmónidos desde 2013 en adelante en el CES Huillines 2 (considerando 64 de la formulación de cargos) y desde 2012 en adelante en el CES Huillines 3 (considerando 65 de la formulación de cargos). Dicha actividad obedece a un continuo temporal propio de las hipótesis de elusión al SEIA, razón por la cual resulta pertinente solicitar información relativa a la época que se indica en la formulación de cargos. Por lo demás, en sus descargos la empresa ha alegado la prescripción de las infracciones, razón por la cual además resulta del todo adecuado indagar sobre la dimensión temporal de los hechos imputados.



36.3. En cuanto a la información solicitada en los puntos d), f), g), h) y m) del N° 1 del Resuelvo VII de la resolución impugnada, relativa al CES Punta Garrao, el periodo temporal solicitado indica “desde” el año 2012/2013. Al respecto, cabe hacer la precisión que respecto a dicho CES la información solicitada se enmarca en las actividades de engorda del CES Punta Garrao, y el emplazamiento de sus estructuras según fue abordado en los cargos N°1 y N° 3 de la formulación de cargos, los cuales se acotan al ciclo productivo 2017-2019 y al ciclo en curso durante la constatación del desplazamiento en el año 2021. Lo anterior será precisado en la parte resolutive de la presente resolución.

36.4. Finalmente, en cuanto a la información solicitada en las letras a) y b) del numeral 3°, del Resuelvo VII, esta dice relación con antecedentes de las letras c) y f) del artículo 40 de la LO-SMA, relativas al beneficio económico obtenido por las infracciones asociadas a los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, y con la capacidad económica del presunto infractor. Por consiguiente, se estima que resulta adecuado que la información para ponderar dichas circunstancias abarque todo el periodo de comisión de la presunta infracción imputada, según lo ya señalado precedentemente.

36.5. Por su parte, en cuanto a los hechos sobre los cuales recaen las diligencias probatorias, la empresa indica que la resolución impugnada no especifica a qué cargo o hecho controvertido apunta en específico las diligencias instruidas, por lo que indica que no tiene sentido que se solicite información sobre el cumplimiento de la Res. Ex. N° 1821/2020 ya señalada, así como tampoco la correcta o incorrecta metodología de las memorias de cálculo.

36.6. Sobre estas alegaciones, esta SMA se remite a lo ya señalado en el considerando 35.2 de la presente resolución.

37. Diligencias probatorias “erradas” decretadas por esta SMA. La empresa indica en particular que la inspección ambiental establece como metodología aplicable a lo CES la aplicable a los CES de categoría 3 y 4, siendo que los 3 CES son de categoría 5. En función de los anterior, la empresa indica que Sernapesca ha efectuado las INFA durante los ciclos productivos objeto de la formulación de cargos, y a través de esta nueva medición la SMA pretende “no sólo desconocer el trabajo realizado por SERNAPESCA, sino directamente invadir sus facultades y competencias, con la utilización, además, de procedimientos y mediciones que no resultan legalmente aplicables a los CES sometidos al procedimiento sancionatorio (...)”. Luego, indica que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 son anteriores al SEIA, por lo que no cuentan ni deben contar con una caracterización preliminar de sitio (“CPS”).

38. Que, sobre lo anterior, y sin perjuicio de lo ya señalado sobre la práctica de la inspección ambiental, esta SMA se remite a lo ya señalado en el considerando 35.4 de la presente resolución. A lo anterior, cabe agregar que el hecho que la norma sectorial no obligue a los titulares a su monitoreo, no obsta que ello sí se pueda ejecutar en el marco de la investigación y análisis del estado ambiental del medio ambiente impactado por las actividades de los CES objeto del presente procedimiento.

39. Que, finalmente, en cuanto a la exigibilidad de la CPS, el literal e) del N° 1 del Resuelvo VII de la resolución impugnada indica “análisis integrado de todas las caracterizaciones preliminares del sitio (“CPS”) que **se hubieren efectuado** respecto de los CES [...]”



(énfasis agregado). Ante dicho tenor, se estima que la diligencia no es errada, en tanto se refiere a las CPS que se hubieren efectuado, es decir, que se hayan levantado a la fecha. En caso que el titular no haya efectuado ninguno de estos estudios durante toda la operación de los CES desde sus inicios, podrá indicarlo así en la oportunidad que corresponda.

40. Que, por consiguiente, los motivos esgrimidos por la empresa no aportan nuevos antecedentes o razones que ameriten acoger el recurso de reposición deducido contra las diligencias probatorias decretadas a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021. Sin perjuicio de lo anterior, conforme se detalló precedentemente, a través de la parte resolutive de la presente resolución se formularán precisiones en torno a la información solicitada.

41. Que, por otro lado, atendido al estado procesal del presente procedimiento, al levantamiento de la ONI que mantuvo la suspensión del mismo hasta el día 23 de agosto de 2023, se rechazará la solicitud de suspensión del procedimiento formulada en el otrosí del escrito del recurso de reposición deducido por la empresa, así como la certificación solicitada con fecha 28 de marzo de 2023.

42. Que, finalmente, en razón de lo señalado en el considerando precedente y de que el recurso de reposición fue interpuesto el mismo día en que se entendió por notificada la resolución impugnada, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, el plazo para entregar la información solicitada a través del resuelvo XII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 deberá computarse a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

IX. Solicitud formulada por la Corporación privada para el desarrollo de Aisén

43. Que, con fecha 30 de enero de 2023, Erwin Jonathan Sandoval Gallardo, en representación de la **Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA)**, Peter Hartmann Samhaber, en representación de la **Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida**; Daniel Arturo Caniullán Huentén, en representación de la **Comunidad Indígena Pu Wapi**; y Nelson Rubén Millatureo Raín, en representación de la **Comunidad Indígena Antünen Raín**; presentaron un escrito solicitando se le tenga como parte en el presente procedimiento sancionatorio. Acompañan a su presentación los siguientes documentos:

- 1) Copia simple estatuto Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- 2) Copia simple certificado de directorio de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- 3) Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- 4) Copia simple certificado de directorio de Persona Jurídica de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.
- 5) Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.
- 6) Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena PU WAPI.



7) Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena ANTÜNEN RAÍN.

44. Que, en cuanto a los interesados en los procedimientos administrativos, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

45. Que, la solicitud formulada se funda en la calidad de habitantes de la región de Aysén y el especial vínculo e interés en el área de influencia de los CES objeto del presente sancionatorio, por lo que les asistirá la calidad de interesados en los términos del N° 1 y N° 2 del artículo 21 recién citado, como titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación -susceptible de ser afectado- y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar donde se desarrolla su vida.

46. Que, en cuanto al interés de las personas jurídicas que formulan la solicitud, la presentación indica que estas organizaciones están integradas por personas naturales titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República, agregando que dichas organizaciones poseen una inherente preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental y los Derechos Ambientales, por lo que la vulneración o amenaza de dicho derecho colma los requisitos necesarios y suficientes para cumplir con el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

47. Que, en cuanto a los CES objeto del presente procedimiento, señalan que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de la región de Aysén habría sido gravemente afectado producto de la ejecución de dichos proyectos al margen del SEIA, el cual busca resguardar y desarrollar la referida garantía constitucional. Agrega que, sin la evaluación ambiental, que integra las instancias de participación ciudadana, se presentarían mayores probabilidades de afectar dicho derecho constitucional. Luego, la solicitud precisa que la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debe considerarse de manera amplia por existir un interés colectivo o difuso.

48. Que, también indican que la calidad de interesados en el procedimiento se sostiene de conformidad al numeral 3 del artículo 21 de la ley N° 19.880, señalando que la doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el Derecho concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio, en tanto interés colectivo o difuso, que interesa a la colectividad toda.

49. Que, finalmente, indica que el interés invocado se sostendría en el hecho material de que los proyectos objeto del presente procedimiento se ejecutaron de manera ilegal en el “entorno adyacente” de los solicitantes, agregando que tanto por los estatutos de sus organizaciones como por su práctica han demostrado y ejercido el interés que ostentan.



50. Que, en particular, respecto a la Corporación Privada para Desarrollo de Aisén (CODESA) señala que tiene como función institucional la protección del medio ambiente, en tanto sus estatutos indican como objetivos el desarrollo regional en el marco del desarrollo sustentable, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental, lo cual se concreta a través de distintas iniciativas, señalando en particular el fomento, fortalecimiento y apoyo sobre áreas protegidas o de alto valor ambiental. En particular, respecto a las actividades acuícolas indican que la Corporación ha presentado un *“interés incuestionable en distintos procedimientos relacionados al desarrollo de esta industria en la región”*, indicando que en el tiempo reciente ha participado en la evaluación ambiental proyectos de CES. Concluye que CODESA tiene un interés colectivo que puede resultar afectado por la resolución del presente procedimiento.

51. Que, respecto a la Agrupación social y cultural Aysén reserva de vida, indica que sus principales objetivos son contribuir a la protección del medio ambiente de la región de Aysén, la educación ambiental, conservando, protegiendo y restaurando la biodiversidad, la calidad del suelo, aire, agua y paisaje. Asimismo, indica que la Agrupación promueve un modelo de desarrollo sustentable dentro de la región de Aysén, acorde a la identidad histórica de quienes habitan la región. Respecto a la actividad salmonera, la solicitud indica que existe el interés de la organización por la protección de los ecosistemas de la región, lo cual se ha manifestado a través de declaraciones públicas, a partir de lo cual concluye que tiene un interés para ser considerado en este procedimiento.

52. Que, en cuanto a las Comunidades Indígenas Pu Wapi y Antünen Raín, indica que estas pertenecen al Pueblo mapuche o huilliche, reivindicando usos consuetudinarios que abarcan el territorio ubicado desde el Archipiélago de Guaitecas hasta el área de la Laguna San Rafael. Indica que, *“su vínculo con el territorio y maritorio de la región de Aysén en general y el área de influencia del proyecto, no puede ser únicamente reducida a su vínculo actual – que por lo demás existe – que tienen con este. Siendo innegable que poseen derechos e intereses que han de ser tenidos en consideración, con el objeto de ser tenidos como partes interesadas en el procedimiento sancionatorio de la especie”*. Luego señala que existen a lo menos 4 solicitudes de Espacios Marinos Costeros de Pueblos Originarios, por parte de las Comunidades, encontrándose actualmente en trámite dos de ellas: EMCPO Cisnes de la Comunidad Indígena PU WAPI y EMCPO Isla Huicha de la Comunidad Indígena ANTÜNEN RAÍN. Finalmente, indica que los miembros de las comunidades indígenas desarrollan actividades de pesca artesanal en las áreas aledañas a los lugares en que la industria salmonera desarrolla sus cultivos en general, e igualmente los CES objeto de presente procedimiento sancionatorio, agregando que las Comunidades han participado en la evaluación ambiental de diversos proyectos ligados a la industria del cultivo del salmón en la región de Aysén. En virtud de lo anterior, indica que las Comunidades ostentan un interés legítimo que ha de ser reconocido en el presente procedimiento sancionatorio.

53. Que, para finalizar la solicitud da cuenta de los bienes naturales reconocidos a través de la creación del Parque Nacional Laguna San Rafael, el riesgo introducido por la empresa en dicha área protegida al operar los tres CES considerado en estos procedimientos, dos de los cuales se ubican dentro de los límites marítimos del Parque.

54. Que, en el segundo otrosí de su presentación solicita ser notificados a través de las casillas de correo electrónico que indican.



55. Que, a partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA) dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio, además de poseer una vinculación territorial con los mismos. Por consiguiente, se otorgará la calidad de interesados en dichos términos a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA).

56. Que, en cuanto a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, y a la Comunidad Indígena Antünen Raín, si bien se observa que estas corresponden a instituciones constituidas legalmente como personas jurídicas, no se acompañaron los respectivos estatutos que den cuenta fehacientemente de los fines institucionales de las mismas para objeto de analizar su vinculación con los derechos o intereses específicos que podrían ser afectados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por esta razón, previo a resolver sobre su solicitud, se requerirá la presentación de los estatutos de constitución de las respectivas organizaciones solicitantes.

X. Denuncia ID 134-XI-2022 presentada por Greenpeace Chile

57. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022 la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, representada por Matías Ignacio Asun Hamel, presentó una denuncia ante esta Superintendencia en relación a la operación del CES Huillines 3, señalando que este opera sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta SMA con el ID 134-XI-2022.

58. Que, la denuncia acompaña los siguientes documentos:

- 1) Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael
- 2) Copia de la Res. Ex. N° 1562, de 3 de agosto de 2022, de la Subsecretaría de Pesca, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A. y aprueba programa de manejo que indica.

59. Que, en el segundo otrosí de su denuncia solicita ser notificado a través de las casillas de correo electrónico que indica.

60. Que, a partir de los antecedentes presentados, se observa que existe una identidad entre los hechos denunciados y los hechos contenidos en la formulación de cargos del presente procedimiento, en específico en relación con el cargo N° 9 de la formulación de cargos, por lo que se incorporará la referida denuncia al presente expediente.

61. Que, la denuncia ID 134-XI-2022 fue presentada a esta Superintendencia, sin acompañar los antecedentes que acrediten la representación invocada por quien la suscribe, por lo que se requerirá la acreditación de dicha circunstancia o bien la ratificación de lo obrado por quien corresponda. Por otro lado, no obstante el otorgamiento de la calidad de interesado no fue solicitada expresamente en su denuncia, se solicitará a Fundación Greenpeace



Pacífico Sur la presentación de sus estatutos para efectos de resolver sobre su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

XI. Solicitud formulada por el Consejo del Salmón

62. Que, con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King, en representación del Consejo del Salmon Chile A.G. solicita se le otorgue la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a los artículos 10, 17 letra f) y 21 de la Ley N° 18.880. En su escrito indica, en síntesis, que la industria salmonera es la segunda exportadora a nivel nacional, que en Chile existen condiciones privilegiadas para la salmonicultura, informa sobre los orígenes de la salmonicultura y su aporte en el crecimiento económico del país, informa sobre la constitución del Consejo del Salmon *“para impulsar el desarrollo de una cadena productiva del salmón de carácter competitiva y sustentable”* indicando que se encuentra integrado por las empresas AquaChile, Australis Sea Food, Cermaq Chile, Mowi Chile y Salmones Aysén. Luego, indica que la Ley N° 19.880 optó por una concepción amplia de los interesados en tanto una *“una mayor participación asegura una mayor legitimidad de sus decisiones públicas”*, haciendo referencia al principio 10 de la Declaración de Río, a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 16. Indica que su interés recae en *“en el acto terminal que dictará la SMA, pues se pronunciará, entre otras cosas, respecto de la controversia jurídica asociada a si los Proyectos Técnicos sectoriales aprobados de forma previa a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) **establecen o no límites de producción máxima (...)**”*. Luego, hace referencia al artículo segundo de los estatutos del Consejo del Salmon, el cual hace referencia a la protección de la actividad de los asociados, la producción sustentable, el cumplimiento normativo y el resguardo de la valoración de la actividad acuícola en la opinión pública; hace referencia al artículo tercero de los referidos estatutos en relación a la cooperación de la industria con organismo públicos y privados, promover las exportaciones y consolidar la reputación pública de la salmonicultura. Finalmente indica que el interés del Consejo del Salmón *“se verá afectado directamente en caso que la SMA reafirme su postura desarrollada en la formulación de cargos y sancione la imputación de elusión del SEIA”*, lo cual tendrá *“incidencia directa en la forma de entender los permisos sectoriales y ambientales de sus distintos asociados”*. Por último, solicita ser notificado a través de las casillas de correo electrónico que indica.

63. Que, acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1) Constitución del Consejo del Salmón y Estatutos.
- 2) Personería para actuar en representación del Consejo del Salmón.
- 3) Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones Gremiales.
- 4) Oficio N° MA/56/2023 dirigido por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados al Consejo del Salmón.
- 5) Carta del Consejo del Salmón a la Comisión Mixta de Senadores y Diputados.

64. Que, a partir de lo expuesto se observa que el interés del Consejo del Salmon corresponde al desarrollo de la industria acuícola, lo cual corresponde



esencialmente al desarrollo de una actividad económica, las cuales por su naturaleza requieren del respeto a las normas que lo regulen, según lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En dicho contexto, el interés invocado corresponde a un interés general y no a uno relacionado directamente con el objeto del presente procedimiento sancionatorio, el cual dice relación con la determinación de la responsabilidad administrativa de un sujeto regulado específico respecto de hechos precisos indicados en la formulación de cargos. En dicho sentido, se observa que el interés por el cumplimiento normativo y la sustentabilidad empresarial excede los objetos del procedimiento, los cuales se encuentran claramente acotados a resolver una situación particular y específica, la cual no tiene la aptitud de impactar directamente y de manera general en los derechos o intereses invocados.

65. Que, a mayor abundamiento los objetos generales del presente procedimiento, como todo procedimiento sustanciado por esta Superintendencia, dice relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las actividades reguladas, por lo que los intereses promovidos en el mismo recaen sobre dicho bien jurídico. En este contexto, se observa que el interés medioambiental invocado por el Consejo del Salmon es accesorio e indirecto, en tanto se encuentra subsumido en un interés principal que dice relación con el fomento de una actividad económica regulada.

66. Que, finalmente los intereses generales invocados por el Consejo de Salmon, en relación a las garantías de participación y conocimiento en la tramitación de los procedimientos administrativos y en el contenido de las decisiones que en él de adopten, se encuentran cubiertos a través de las garantías de transparencia y publicidad a los que se encuentran sujetos todos los procedimientos sustanciados por esta Superintendencia.

67. Que, por las razones señaladas, no se otorgará la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo al Consejo del Salmon, en tanto el interés invocado es uno de carácter general el cual por sus características no podría ser afectado directamente por la resolución del caso particular que se llegare a adoptar.

XII. Solicitud formulada por Fundación Terram

68. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito solicitando se le tenga como interesada en el presente procedimiento sancionatorio. Indica que la protección del medio ambiente como parte inherente de sus funciones institucionales es el único interés que alega. Agrega que *"la Fundación ha llevado a cabo una labor exhaustiva enfocada en exponer los impactos negativos que salmonicultura ha generado en el medioambiente del sur del país"*, y que se le ha reconocido la calidad de interesado en cuatro procedimientos administrativo seguidos ante la Subsecretaría de Pesca, en relación a su denuncia por hechos que configurarían la causal de caducidad de concesiones de acuicultura. Luego, hace referencia al artículo N° 21 de la Ley N° 19.880 y su numeral N° 3, en relación a los intereses colectivos y supraindividuales, reconocidos por la Excm. Corte Suprema señalando que *"la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad"* (sentencia Rol 21.547-2014, cons. 27°). Finaliza señalando que la actividad



productiva relacionada con el procedimiento Rol D-096-2023 se relaciona con bienes nacionales de uso público, por lo que sería innegable la manifestación de un interés colectivo en esta situación.

69. Que, acompaña en el primer otrosí de su presentación copia del Mandato otorgado ante Notario Interino de Santiago Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa de la Duodécima Notaría de Santiago, con fecha 09 de agosto de 2023, bajo el Repertorio N° 14859 – 2023. Asimismo, la presentación viene acompañada de la escritura de constitución y estatutos de la Fundación Terram, Decreto de reforma de estatutos, Decreto de personalidad jurídica y copia de escritura pública de sesión de directorio de Fundación Terram celebrada con fecha 14 de marzo de 2018.

70. Que, en el segundo otrosí de su presentación solicita se tenga presente los antecedentes productivos de los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 desde el año 2001 y 2007, respectivamente, concluyendo que se configuraría una hipótesis de elusión al SEIA por modificación de proyecto aprobado sectorialmente, teniendo como agravante que los CES se sitúan *“al interior de la porción marina del Parque Nacional Laguna San Rafael, que ostenta la mayor categoría de protección establecida en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (“SNASPE”), y que según el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no permite la actividad acuícola.”*

71. Que, en el tercero otrosí de su escrito, solicita ser notificado a través de las casillas de correo electrónico que indica.

72. Que, a partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Fundación Terram dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, y con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, se le otorgará la calidad de interesados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

XIII. Otros escritos

73. Que, con fecha 28 de marzo de 2023, Valeria Donoso Ramírez, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A. presente un escrito a través del cual informa su renuncia al poder que le fuera concedido en escrito de 5 de enero de 2023.

74. Que, con fecha 1 de septiembre de 2023 esta SMA recibió el Ord. SE11 N° 1484, de misma fecha, de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en respuesta a la diligencia probatoria decretada a través del Resuelvo X de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

RESUELVO:

I. **REANUDAR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en virtud de lo expuesto con el considerando 19 de la presente resolución.



II. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE el contenido transcrito de la diligencia probatoria consistente en la declaración testimonial practicada con fecha 4 y 5 de enero de 2023, señalado en el considerando 9 de la presente resolución, según lo decretado en el resuelvo III de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

III. OTORGAR A LA EMPRESA Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO UN PLAZO DE 4 DÍAS HÁBILES contados desde la notificación de la presente resolución para realizar las alegaciones que estimen pertinentes en relación a la transcripción de las declaraciones testimoniales.

IV. TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021; y **TENER POR PRESENTADO** el informe pericial indicado en el considerando 14 de la presente resolución.

V. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Cooke Aquaculture Chile S.A. en su escrito de 25 de enero de 2023, contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, por los motivos señalados en los considerandos 25 y siguientes y 30 y siguientes de la presente resolución.

VI. MODIFICAR LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS decretadas a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes términos:

- 1) En los literales d), f), g), h) y m) del N° 1 del Resuelvo VII, la información solicitada relativa al CES Punta Garrao debe entenderse respecto a los ciclos productivos desarrollados desde 2017 a la fecha.
- 2) Eliminar el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, sobre la diligencia probatoria consistente una inspección ambiental en los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao.

VII. RECHAZAR la solicitud de suspensión del procedimiento formulada en el otrosí del escrito presentado por la empresa con fecha 25 de enero de 2023.

VIII. NO HA LUGAR la solicitud de certificado formulada por la empresa con fecha 28 de marzo de 2023 atendido lo resuelto precedentemente y a no resultar oficioso de acuerdo a la etapa procesal en curso.

IX. HACER PRESENTE a la empresa, que el plazo de **10 días hábiles** establecido en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 para la entrega de la información solicitada, deberá computarse desde la notificación de la presente resolución.

X. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el considerando 55 de la presente resolución; **TENER PRESENTE** la



personería invocada por quienes suscriben la presentación de 30 de enero de 2023; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 43 de la presente resolución; y **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónicos informadas para la notificación de la resoluciones dictadas en el presente procedimiento, las cuales se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

XI. REQUERIR, PREVIO A RESOLVER SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO, a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, y a la Comunidad Indígena Antúnen Raín, la presentación de copia de los estatutos de constitución de sus respectivas organizaciones. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de **10 días hábiles contados** desde la notificación de la presente formulación de cargos, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de su consideración como persona natural.

XII. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, la denuncia presentada por Matías Asun Hamel en representación, según indica, de Fundación Greenpeace Pacífico Sur con fecha 11 de noviembre de 2022, identificada por el ID 134-XI-2022, de acuerdo a lo señalado en el considerando 60 de la presente resolución.

XIII. REQUERIR A LA FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR, de forma previa a resolver sobre su calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, en atención al considerando 61 del presente acto administrativo. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de **10 días hábiles contados** desde la notificación de la presente formulación de cargos, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de su consideración como persona natural.

XIV. TENER PRESENTE la forma de notificación solicitada por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a través de los correos electrónicos indicados en su presentación, haciendo presente que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

XV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESADO en el presente procedimiento formulada por el Consejo del Salmon, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución; **TENER PRESENTE** la personería invocada por quien suscribe la presentación; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 63 de la presente resolución; y **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónicos informadas para la notificación de la resoluciones dictadas en el presente procedimiento,



las cuales se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

XVI. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Fundación Terram, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el considerando 72 de la presente resolución; **TENER PRESENTE** la personería invocada por quien suscriben la presentación de 6 de septiembre de 2023; **TENER POR ACOMPAÑADO** los documentos señalados en el considerando 69 de la presente resolución; y **TENER PRESENTE** la forma de notificación solicitada a través de los correos electrónicos que indica en su presentación.

XVII. TENER PRESENTE lo señalado en el segundo otrosí del escrito de 6 de septiembre de 2023 presentado por Fundación Terram, señalado en el considerando 70 de la presente resolución.

XVIII. TENER PRESENTE la renuncia al poder por parte de Valeria Donoso Ramírez, para actuar en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

XIX. TENER PRESENTE E INCORPORAR EL PRESENTE EXPEDIENTE el oficio Ord. SE11 N° 1484, de 1 de septiembre de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en respuesta a la diligencia probatoria decretada a través del Resuelvo X de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

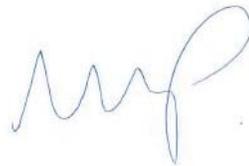
XX. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XXI. TÉNGASE PRESENTE que la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde esta Superintendencia. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.



XXII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

NOTIFICAR por correo electrónico a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmon y la Fundación Terram.



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/VOA

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus [REDACTED].
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en [REDACTED]
- Consejo del Salmon, en [REDACTED]
- Fundación Terram en [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

